

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA: 17/2003.**

SERVIDOR PÚBLICO:

México, Distrito Federal a veintinueve de abril de dos mil cuatro.

Vistos para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **17/2003**, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Mediante oficio DGCI-DRP/0067/2003 el Director de Registro Patrimonial informó a la Dirección de Responsabilidades (entonces Dirección General de Control Interno), la presunta infracción al artículo 8, fracción XV, en relación con el último párrafo del artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, cometida por *****, pues al revisar la evolución de su situación patrimonial, a partir de las declaraciones presentadas a esa Dirección, se encontró que en su declaración anual del ejercicio dos mil uno, manifestó la venta de un ***** cuya compra no se asentó ni en esa declaración ni en anteriores.

SEGUNDO. Por acuerdo de siete de mayo de dos mil tres, el Director General de Control Interno, tuvo por recibido

el oficio a que se hizo referencia, así como las documentales que lo acompañaron; radicó la queja formulada con el número de procedimiento 17/03, en el libro de gobierno que para efectos de registro y control se lleva en la Dirección de Responsabilidades y se señalaron las doce horas con treinta minutos del veintiocho de mayo del dos mil tres para el desahogo de la audiencia prevista el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Dicho acuerdo fue notificado de manera personal al servidor público, el ocho de mayo del año próximo pasado.

TERCERO. El ocho de enero de dos mil cuatro, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó la resolución correspondiente, ordenando la reposición del procedimiento.

CUARTO. En cumplimiento a tal determinación, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante auto de dieciocho de febrero de dos mil cuatro, dictó un proveído en el que ordenó la reposición del procedimiento hasta el acuerdo dictado el siete de mayo de dos mil tres y, requirió al servidor público involucrado a efecto de que, en el plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación respectiva, formulara un informe escrito sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaron y ofreciera las pruebas que en su defensa tuviera.

QUINTO. Recibido que fue el informe correspondiente, el dieciocho de marzo de dos mil cuatro, la Contraloría de este Alto Tribunal emitió el dictamen correspondiente, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

“PRIMERO.- ** es responsable del incumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 8, fracción XV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, conforme a lo expuesto en el quinto considerando de este dictamen.***

SEGUNDO.- Con fundamento en el último párrafo del numeral 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se dictamina una sanción a **, consistente en suspensión de tres días del cargo que viene desempeñando, de acuerdo a lo expuesto en el considerando sexto de este dictamen.***

TERCERO.- Notifíquese personalmente al servidor público y, una vez cumplido ello, envíense el procedimiento administrativo de responsabilidades en que se actúa a la Dirección General de Asuntos

Jurídicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos precisados en la parte final del último considerando.”

Para sustentar esta propuesta, en síntesis, la Contraloría se basa en las siguientes consideraciones:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 25 del punto Quinto del Acuerdo Plenario 6/1996, *********, como subdirector de área adscrito a la Dirección General de Mantenimiento e Intendencia de este Alto Tribunal, se encontraba obligado a presentar declaraciones de situación patrimonial en tiempo y con veracidad, con fundamento en el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Si bien ********* cumplió con su obligación de presentar en tiempo su declaración de modificación patrimonial referente al ejercicio de dos mil uno, incumplió con el requisito de veracidad, pues en ese ejercicio declaró la venta de un automóvil cuya adquisición nunca fue declarada.

No fueron suficientes para desvirtuar la anterior conclusión las copias fotostáticas de las declaraciones de modificación patrimonial que ofreció como prueba, pues de su lectura se desprende que en la relativa a

dos mil uno, declaró la venta de un vehículo *****, pero ni en esa declaración ni en ninguna otra asentó su compra.

Asimismo, por lo que respecta a sus manifestaciones, tampoco fueron idóneas para desvirtuar la infracción que se le atribuye. En primer lugar, porque no se encuentra probado que, como lo afirmó, con el dinero que obtuvo de los créditos relacionados en su declaración presentada en mayo de dos mil dos, hubiera efectuado la referida compra, además de que la suma de los créditos *****, no es acorde con el valor de adquisición del vehículo que fue, según se aprecia de la copia fotostática simple de la carta factura, de *****; lo anterior, aunado al hecho de que pese a que con dichos créditos hubiera adquirido el vehículo en cuestión, esto no le liberaba de su obligación de reportar la compra en la correspondiente declaración al momento de efectuarla.

2. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se considera que la infracción administrativa cometida por ***** no causó daños y perjuicios a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y toda vez que en los archivos de la Dirección de Responsabilidades no existe antecedente de algún otro procedimiento

administrativo seguido al mencionado servidor público, se le sanciona con **suspensión por el término de tres días** del cargo que viene desempeñando como subdirector de área adscrito a la Dirección General de Mantenimiento e Intendencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEXTO. El referido dictamen se notificó personalmente al servidor público de cuenta, el diecinueve de marzo de dos mil cuatro, haciéndole saber que con fundamento en el artículo tercero, fracción XIV, párrafos segundo, tercero y cuarto, del Acuerdo General de Administración II/2003, reformado por el diverso Acuerdo General XI/2003, tenía derecho a comparecer ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de los diez días siguientes al en que surtiera efectos dicha notificación, a manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera.

Practicada la notificación a la que se alude en el párrafo que antecede, mediante proveído de igual fecha, el Contralor de este Alto Tribunal remitió a la Dirección General de Asuntos Jurídicos el expediente de responsabilidad administrativa **17/2003**.

QUINTO. El veintiocho de abril de dos mil cuatro, sin que el servidor público ejerciera sus defensas, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal emitió

opinión en el sentido de que *********, es responsable administrativamente de la falta materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de *********, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133, fracción II, en relación con el 14, fracción XXI, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

SEGUNDO. Antes de abordar el estudio del referido dictamen y del procedimiento que le precedió, resulta conveniente precisar que tal y como se determinó al emitir la resolución en la que se repuso el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, ante la falta de regulación expresa, bien sea en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en las disposiciones de observancia general que al efecto emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe aplicarse directamente lo dispuesto en el marco legal que constituye el sistema general de responsabilidades y que se encuentra establecido en la respectiva ley federal, es decir, debe atenderse a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades

Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que si en el artículo 47 de este ordenamiento se establece que en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esa ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe concluirse que ante los vacíos legislativos que presente la regulación creada específicamente para esta Suprema Corte y la citada Ley de Responsabilidades el ordenamiento de aplicación supletoria será precisamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

TERCERO. Por principio, cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa 17/2003, se advierte que se siguieron las formalidades del procedimiento respectivas, en tanto que, con motivo del seguimiento de la evolución de situación patrimonial de los servidores públicos: **1.** El Director de Registro Patrimonial informó a la Directora de Responsabilidades sobre la posible infracción en que incurrió *****, es decir, denunció ante el órgano competente de la Contraloría la comisión de una falta administrativa con lo que se dio inicio al procedimiento. **2.** Previa reposición del procedimiento, el Contralor de este Alto Tribunal acordó y registró el procedimiento sobre la probable infracción y se otorgó un plazo de cinco días hábiles para que ***** rindiera su informe respecto de los hechos que se le imputaron y ofreciera las pruebas relacionadas con su defensa. **3.** El servidor público rindió el informe solicitado y ofreció las pruebas que consideró necesarias para su defensa. **4.** El Contralor de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el dictamen correspondiente y lo remitió a la Dirección General de Asuntos Jurídicos. **5.** Se otorgó el plazo para que ***** manifestara lo a que su derecho conviniera en términos de lo previsto en el artículo tercero, fracción XIV, párrafos segundo, tercero y cuarto, del Acuerdo General de Administración II/2003, sin que dicho servidor público ejerciera esa prerrogativa.

CUARTO. El presente procedimiento de responsabilidad administrativa se inició con la denuncia presentada por el Director de Registro Patrimonial en contra de ***** y, una vez desarrollado el mismo, la Contraloría de este Alto Tribunal estimó que dicho servidor público es responsable de la infracción administrativa que se le atribuyó en la denuncia antes referida, esto es, la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con lo dispuesto en el artículo 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

De tal manera, para estar en aptitud legal de resolver sobre si ***** , omitió cumplir alguna de sus obligaciones relacionadas con el registro patrimonial, es imprescindible tener presente el contenido de los preceptos que se estimaron violados en la referida denuncia.

Así, conviene precisar que los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 8°, fracción

XV, 37, fracción III, y noveno transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, son del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional...”

“ARTÍCULO 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la ley...”.

“ARTÍCULO 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

III.- Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año”.

“Artículo Noveno.- Las menciones que en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas o

administrativas de carácter federal se hagan de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o en particular de alguno de sus preceptos, se entenderán referidas a esta Ley o a los artículos de este ordenamiento legal cuyo contenido coincida con los de la Ley que se deroga, con la salvedad que se establece en el transitorio segundo de esta Ley.”

Asimismo, el numeral 25 del punto quinto del Acuerdo General Plenario 6/1996, señala:

“QUINTO. Los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación obligados a presentar declaraciones sobre situación patrimonial son:

(...)

25. Subdirectores (niveles mínimo, medio y máximo, cualquiera que sea su función administrativa)”.

De lo dispuesto en los artículos que anteceden se desprende que los servidores públicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que desempeñen el cargo de Subdirectores están obligados a presentar declaración de modificación patrimonial con oportunidad y veracidad, durante el mes de mayo de cada año.

QUINTO. En primer término, cabe precisar que no obstante que en el presente caso no existió controversia respecto de si
***** se encontraba obligado a presentar su declaración de

modificación patrimonial en el cargo de subdirector de área que ocupa, pues el procedimiento administrativo fue seguido en contra del mencionado servidor público por no haber cumplido con el requisito de presentar con veracidad su declaración de modificación patrimonial, se estima necesario pronunciarse al respecto, toda vez que, de no existir tal obligación de presentar una declaración patrimonial de esa naturaleza para los servidores públicos de su categoría, no habría la posibilidad de la comisión de la falta administrativa que se le atribuyó.

Ahora bien, de las constancias probatorias allegadas al sumario, se arriba al convencimiento de que dicho servidor público sí tenía la obligación de presentar una declaración patrimonial de tal naturaleza, lo que se desprende de las copias de las declaraciones de modificación patrimonial correspondientes a los años de mil novecientos noventa y nueve, dos mil y dos mil uno, en las que en el rubro correspondiente al “encargo que desempeña” se advierte que el propio ***** expresamente señala que es “Subdirector de Área”, adscrito a la Dirección General de Mantenimiento e Intendencia, cargo respecto del cual, en términos de lo previsto en el numeral 25 del punto quinto del Acuerdo General Plenario 6/1996, los servidores públicos que lo desempeñan se encuentran obligados a su presentación; por tanto, ante la clara manifestación por parte de ***** y al no existir la objeción de su parte respecto de que estaba obligado a su presentación, se procede al análisis de la falta atribuida, toda vez que de las constancias probatorias

allegadas al sumario no se advierte prueba alguna que haga suponer lo contrario.

En el caso de ***** se le atribuye como infracción administrativa, haber presentado su declaración de modificación patrimonial en el cargo de Subdirector adscrito a la Dirección General de Mantenimiento e Intendencia correspondiente al año de dos mil uno, sin cumplir con el requisito de veracidad, al haber declarado la venta de un automóvil *****, modelo *****, sin haber manifestado su compra ni en esa declaración ni en anteriores, por lo que es menester analizar las constancias de autos para determinar si su conducta se ajusta a la hipótesis de responsabilidad administrativa y, si derivado de ello, ha lugar a imponerle alguna sanción o en su defecto, existen causas que justifiquen su actuación y deba atenuarse o relevársele de la misma.

Las pruebas documentales que obran en el expediente de responsabilidad administrativa 17/2003 son:

- a) El original de la responsiva de compra venta celebrada entre ***** y *****, respecto del automóvil marca *****, modelo *****.
- b) El original de la carta factura expedida por *****, a ***** que ampara la compra venta del automóvil marca *****, modelo *****, celebrada el *****.

c) La copia fotostática de la declaración anual de modificación patrimonial correspondiente al año dos mil uno, presentada el diecisiete de mayo de dos mil dos por *********, de la cual, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

1. Dentro de las ***“INSTRUCCIONES SOBRE EL LLENADO DEL FORMATO”***, se establece que:

“Respecto del llenado del formato, en el lado izquierdo de cada hoja se citan los casos que requieren aclaración, coincidiendo los números de este instructivo con los señalados dentro de pequeños círculos en el formato de la declaración anual de modificación patrimonial” (foja 4 de la declaración patrimonial).

2. En el rubro 19 del propio instructivo, se señala:

19. ADQUISICIONES DE BIENES MUEBLES DEL DECLARANTE, CÓNYUGE Y DEPENDIENTES ECONÓMICOS REALIZADAS DURANTE EL 2001: Se anotará en cada uno de estos conceptos los bienes muebles adquiridos durante el periodo que abarca esta declaración, indicando su valor de acuerdo a la fecha de operación, señalando en el cuadro “TITULAR” la letra o letras que correspondan conforme al código que ahí se indica, así también la clave correspondiente a la forma de operación.

(...)

E) VEHÍCULOS. Se contemplan 3 espacios para manifestar los vehículos adquiridos durante el periodo que comprende la declaración. Deberá indicar: la marca, tipo y modelo, así como el valor de adquisición de cada uno.

Anotará en los cuadros respectivos, la clave de titular y la forma de operación. En caso de que los espacios destinados para manifestar los vehículos sean insuficientes podrá anexar una copia fotostática del rubro, anotando en la parte inferior derecha cuántas hojas se utilizaron, ejemplo: hoja 1 de 2” (hoja 10 de la declaración patrimonial).

3. En el llenado de la declaración del mencionado rubro 19, relativo a ***“ADQUISICIONES DE BIENES MUEBLES DEL DECLARANTE, CÓNYUGE Y DEPENDIENTES ECONÓMICOS REALIZADAS DURANTE EL 2001”*** se señaló la adquisición de ***** (visible a fojas 11 de la declaración de modificación patrimonial).

4. En el apartado 20, relativo a ***“VENTAS Y DONACIONES DE BIENES MUEBLES DEL DECLARANTE, CÓNYUGE Y DEPENDIENTES ECONÓMICOS REALIZADAS DURANTE EL 2001”***, aparece señalada la venta llevada a cabo en una operación de contado por parte del declarante, del ***** , con

un valor de (página 11 de la declaración de modificación patrimonial).

De los señalados elementos de convicción, los cuales adquieren valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 129, 133, 136, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, se arriba al convencimiento de que:

- Todo servidor público obligado a presentar declaración de modificación patrimonial, debe declarar las adquisiciones de bienes muebles, en particular de vehículos, que realice durante el ejercicio respectivo.
- Existe un rubro en el cual se deberán plasmar los datos relativos a dicha compra.
- La declaración correspondiente tiene un instructivo en el cual señala la forma y términos en que deberá llevarse a cabo el llenado en los casos en que un servidor público adquiera durante el ejercicio respectivo un vehículo.
- El nueve de marzo de dos mil uno, ***** compró en ***** el ***** marca *****, modelo *****.
- Dicho servidor público estaba obligado a declarar la adquisición del citado automóvil al presentar su declaración

de modificación patrimonial correspondiente al ejercicio de dos mil uno.

- En la declaración patrimonial correspondiente al ejercicio de dos mil uno, se advierte que ********* manifestó la venta del citado automóvil en el rubro 20 y se abstuvo de declarar su compra en el rubro 19.

De las reseñadas circunstancias, se pone de manifiesto que en la presentación de la declaración de modificación patrimonial correspondiente al ejercicio del año dos mil uno, *********, al llevar a cabo el llenado del rubro 19, correspondiente a **“ADQUISICIONES DE BIENES MUEBLES DEL DECLARANTE, CÓNYUGE Y DEPENDIENTES ECONÓMICOS REALIZADAS DURANTE EL 2001”**, se abstuvo de declarar la operación de compraventa llevada a cabo el nueve de marzo de dos mil uno, en la que adquirió el *********.

De tal suerte que, al haber omitido manifestar en la declaración de modificación patrimonial correspondiente al ejercicio de dos mil uno la adquisición del mencionado vehículo, *********, no cumplió con el requisito legal de veracidad que toda declaración de esa naturaleza debe contener, por lo que al no haberlo hecho así, es evidente que incurrió en la falta administrativa que se le atribuyó.

En tal virtud, se considera que como lo concluyó la Contraloría de este Alto Tribunal en el dictamen emitido en este

procedimiento de responsabilidad administrativa, *****, se ubicó en la hipótesis de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con lo dispuesto por el artículo 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y punto de acuerdo QUINTO, numeral 25 del Acuerdo Plenario 6/1996.

Asimismo, queda plenamente acreditado que al haberse ubicado en la hipótesis de responsabilidad administrativa, ***** resulta responsable de la comisión de la falta analizada.

En consecuencia, al haberse comprobado la existencia de la infracción administrativa que se atribuyó a ***** en la denuncia presentada por la Dirección de Registro Patrimonial así como su responsabilidad en la comisión de la misma, es menester analizar si se debe proponer una sanción en su contra, si por el contrario, existen causas que lo justifiquen y, por ende, debe atenuarse o relevársele de la misma.

Al efecto, resulta conveniente precisar que el servidor público en mención, al rendir el informe que le fuera solicitado con motivo del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, señaló que:

- La adquisición y la venta del vehículo respectivo ocurrieron en el mismo año, por lo que no ocultó

incremento de su patrimonio, pues éste quedó igual al comprar y vender el vehículo en el mismo año.

- A efecto de demostrar que “no compré el vehículo ilícitamente”, señala que su adquisición se llevó a cabo mediante dos préstamos otorgados por el banco Bital de veintiocho de febrero y nueve de marzo, ambos de dos mil uno, los cuales asentó en la declaración respectiva, visibles en el rubro 23 de la hoja 15.
- Supuso que con declarar los préstamos otorgados era más que suficiente, pues no fue su intención actuar de mala fe, tanto es así que declaró la venta del mismo.
- Cuando pasó a la asesoría que brinda la Dirección General de Control Interno por medio de la Dirección de Registro Patrimonial, el personal encargado revisó su declaración sin hacer observación alguna en ese momento.
- Considera que aun cuando los hechos que se le atribuyeron pudieran ser constitutivos de falta administrativa, la misma no es grave.

Del análisis de las defensas enderezadas por el mencionado servidor público, se arriba al convencimiento de que las mismas no son suficientes para relevarlo de la responsabilidad administrativa en que incurrió.

Ciertamente, los señalamientos consistentes en que la adquisición y la venta del vehículo respectivo ocurrieran en el mismo año; que la adquisición del mismo se haya llevado a cabo con el dinero obtenido mediante dos préstamos otorgados por el banco Bitel; que dichos préstamos hayan sido declarados; que su intención no fue actuar de mala fe; que haya declarado la venta del vehículo; y, que cuando los hechos que se le atribuyeron pudieran constituir falta administrativa que no está considerada grave; no resultan aptos ni suficientes para relevar a ***** de la responsabilidad administrativa por la falta en que incurrió al no haberse ajustado al marco legal que lo obligaba a declarar con veracidad al rendir su declaración de modificación patrimonial correspondiente al ejercicio de dos mil uno, toda vez que, con independencia de las circunstancias que avalaron la compra del citado vehículo, el formato respectivo contiene claramente las instrucciones para su llenado, mismas que el propio servidor público debió haber observado.

Al respecto, cobra especial relevancia el hecho de que en la propia declaración cuya omisión se analiza, el mencionado servidor público declaró la adquisición del diverso vehículo *****, lo que necesariamente implica que si bien entendió la forma en que debería llenarse el citado rubro, no tuvo el suficiente cuidado al hacerlo, más aún cuando señala que ésta última fue llevada a cabo en una operación a crédito, es decir, en iguales circunstancias a las que el propio servidor público señala que hizo la compra relativa automóvil ***** y, por tanto, no hay motivo

suficiente para eximirlo de responsabilidad administrativa derivada de la falta en que incurrió.

Cabe señalar que aun cuando los argumentos defensivos señalados por ***** no fueron aptos para relevarlo de la responsabilidad administrativa en que incurrió, ello no obsta para que los mismos sean considerados al momento de imponer la sanción correspondiente.

Por tanto, al no existir dentro de las constancias que integran los autos del presente expediente, pruebas que permitan relevar de responsabilidad al citado servidor público, por incumplimiento de la obligación legal de presentar con veracidad su declaración de modificación patrimonial correspondiente al año de dos mil uno, su inobservancia necesariamente constituye una infracción de carácter administrativo, por lo que debe declararse fundado el procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

SEXTO. En virtud de que se acreditó que ***** se ubicó en la respectiva hipótesis de responsabilidad administrativa, debe determinarse la sanción que se le ha de imponer atendiendo a la legislación actual, por ser ésta la vigente en la época en que ocurrieron los hechos.

En primer término, conviene reproducir el texto del último párrafo del artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, que señala:

“Artículo 37. (...)

“El servidor público que en su declaración de situación patrimonial deliberadamente faltare a la verdad en relación con lo que es obligatorio manifestar en términos de la Ley, previa sustanciación del procedimiento a que se refiere el artículo 21, será suspendido de su empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor de tres meses, y cuando por su importancia lo amerite, destituido e inhabilitado de uno a cinco años, sin perjuicio de que la Secretaría formule la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público para los efectos legales procedentes.”

De la interpretación del transcrito numeral se arriba al convencimiento de que el legislador plasmó en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas la individualización de la sanción correspondiente para los servidores públicos que hayan “deliberadamente” faltado a la verdad en su declaración de situación patrimonial.

Ahora bien, en el caso concreto, debe precisarse que dicho criterio de individualización de la sanción no es aplicable, toda vez que si bien es cierto que en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa ha quedado plenamente acreditado que el respectivo servidor público, incurrió en la falta

atribuida y que resultó responsable administrativamente por la comisión de la misma, también lo es que, de las constancias que obran en autos no se advierte que el mismo haya faltado a la verdad “deliberadamente”.

A efecto de precisar qué significado tiene la palabra deliberadamente, resulta conveniente la definición que el diccionario Martín Alonso, Editorial Aguilar, señala:

“DELIBERADAMENTE. Con deliberación o premeditación.

DELIBERACIÓN. Acción y efecto de deliberar.

DELIBERAR Considerar atenta y detenidamente el pro y la contra de nuestras decisiones antes de cumplirlas o realizarlas. Decidir una cosa, después de un cuidadoso examen.”

Ahora bien, la actuación deliberada trae aparejada una actuación profundamente analizada por parte del sujeto activo respecto de las decisiones que tome previo a su cumplimiento o su ejecución.

En el caso, no se advierte que ***** haya faltado “deliberadamente” a la verdad al rendir su declaración de modificación patrimonial correspondiente al año de dos mil uno, toda vez que del análisis de las constancias probatorias allegadas al sumario resulta patente que la omisión en que incurrió no la realizó con el fin de ocultar la información, ya que, por una parte, no se advierte un enriquecimiento inexplicable por parte del citado servidor público y, por otra, se estima que si su intención hubiese

sido el ocultamiento de tal información, no hubiera declarado la venta del citado automóvil.

En tal virtud, si la falta cometida por ***** no se realizó deliberadamente por éste, debe concluirse que no se actualiza la regla de individualización prevista en el párrafo último del artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que para fijar la sanción correspondiente es necesario atender a lo previsto en los artículos 13 y 14 de la mencionada ley, en relación con el 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala:

“Artículo 136. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los tres últimos párrafos del artículo 53 y los artículos 54 y 55 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

“En todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones XI a XIII, y XV a XVII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en las fracciones I a VI del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”(…).

Los artículos 13, fracciones I a IV, y antepenúltimo párrafo y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a la letra dicen:

“Artículo 13. Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

- I. Amonestación privada o pública;***
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor de un año;***
- III. Destitución del puesto;***
- IV. Sanción económica, e***
- V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.***

(...)

En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXII del artículo 8 de la Ley.”

“Artículo 14. Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en***

cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella;

II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor; entre ellos la antigüedad en el servicio;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. El monto del beneficio, lucro, o daño derivado del incumplimiento de obligaciones.

Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.”

Así, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones I a VI, del

transcrito artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Administrativas de los Servidores Públicos.

I. Por lo que hace al primero de los aspectos referidos, es pertinente destacar que la falta cometida por ***** (prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con lo dispuesto por el artículo 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos), no está considerada como grave, de acuerdo a lo que establece el antepenúltimo párrafo del artículo 13 del ordenamiento legal en mención así como del diverso numeral 136, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; además de que falta administrativa respectiva no se encuentra comprendida en el catálogo de las faltas graves, debe precisarse que por sí misma tampoco resulta de gravedad, toda vez que se advierte que se trató de un error en el llenado de la declaración de modificación patrimonial que no implicó un enriquecimiento inexplicable por parte del servidor público correspondiente; por otro lado, debe estimarse que la referida falta administrativa, aun cuando no se realizó deliberadamente, sí implica un defecto en el cumplimiento de una obligación legal y, por ende, debe sancionarse con el fin de evitar prácticas de esta naturaleza.

II. Por lo que atañe al segundo punto, cabe resaltar que las circunstancias socioeconómicas del licenciado ***** a la fecha de la comisión de la infracción analizada, corresponden a

las de un Subdirector de Área de este Alto Tribunal, sin que se estime obligado precisarlas con mayor detalle en virtud de que en el caso no se impondrán sanciones pecuniarias.

III. En lo atinente al tercer elemento, es menester reiterar que dicho servidor público tenía la categoría de Subdirector de Área y que actualmente es Director de Área de este Alto Tribunal; respecto a sus antecedentes, de su expediente personal que se lleva en la Dirección General de Desarrollo Humano, se advierte que es ingeniero arquitecto e ingresó a laborar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el dieciséis de julio de mil novecientos noventa y siete, como Jefe de Departamento adscrito a la Dirección General de Mantenimiento e Intendencia y, que a la fecha reporta una antigüedad en el servicio de seis años, nueve meses, aproximadamente.

IV. Por lo que se refiere al cuarto aspecto, relativo a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla.

De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, primordialmente se refiere a la honradez que debe caracterizar a

todo servidor público, quien no debe mostrar signo alguno de enriquecimiento obtenido en el desempeño de sus funciones, que se aparte de los emolumentos devengados por la prestación de sus servicios, y su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones de servicio público.

En el caso, ***** faltó a la verdad al presentar su declaración de modificación patrimonial, por lo que no se ciñó al marco legal aplicable, sin embargo, como ha quedado precisado con anterioridad, del contenido de la declaración respectiva no se advierte un enriquecimiento inexplicable por parte del mismo; asimismo, es menester atender a que la complejidad que reviste el llenado de los formatos correspondientes, pudiera dar lugar a la comisión de un yerro como el que se analiza; sin embargo, resulta muy importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda el debido llenado de las declaraciones de situación patrimonial.

Asimismo, en cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado servidor público declaró la venta de un automóvil mas no su compra, sin embargo, ello se debió a un error que no hace patente que su intención haya sido el ocultamiento de la adquisición del citado vehículo, tanto es así, que manifestó su venta.

V. En lo concerniente al quinto punto, se pone en relieve que del expediente personal de ***** se advierte que no ha sido sancionado con motivo de alguna falta administrativa que haya cometido, de ahí que no se actualice el supuesto de la reincidencia.

VI. Finalmente, por lo que hace al punto sexto de la disposición en comento, preciso es puntualizar que no existe en el caso constancia alguna de la que se desprenda que, a consecuencia de la presente falta, ***** hubiese obtenido algún beneficio, lucro, u ocasionado daño o perjuicio económico.

De tal suerte, para la imposición de la sanción respectiva, habrá de tomarse en cuenta que la falta en que incurrió ***** no está catalogada como grave; que explicó las razones por las que faltó a la verdad al rendir su declaración de modificación patrimonial, mismas que si bien no fueron suficientes para relevarlo de responsabilidad administrativa, sí resultan atenuantes a su favor; que durante los seis años, nueve meses, en que se ha desempeñado dentro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no sólo no había sido sancionado con motivo de la comisión de alguna infracción administrativa, sino que nunca había estado sujeto a un procedimiento de esta naturaleza; y que, con motivo de tal infracción administrativa, no obtuvo beneficio o lucro, ni provocó daño o perjuicio.

En mérito de lo expuesto, en uso de las facultades que le previstas en los artículos 14, fracción XXI, y 133, fracción II, de la

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y tomando en consideración los elementos a que hace referencia el antes invocado artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se llega a la conclusión de que ha lugar a imponer como sanción a *********, una amonestación privada, la que habrá de ejecutarse por conducto de la Contraloría de este Alto Tribunal, previa cita al servidor público respectivo en la sede de la misma.

Asimismo, deberá remitirse copia del presente fallo a la Dirección General de Desarrollo Humano, a efecto de que sean agregadas al expediente personal de *********; así como que la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, lo integre en el registro de servidores públicos sancionados.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en el considerando quinto de la presente resolución, ********* incurrió en la falta administrativa materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO. Se sanciona a ********* con una amonestación privada que habrá de ejecutarse en los términos expresados en el considerando sexto de este fallo.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal, a efecto de que notifique personalmente esta

determinación al servidor público sujeto al procedimiento y, en su oportunidad, lo archive como totalmente concluido.

Así, lo resolvió el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.